



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ejecutada NANCY BERROCAL HERRERA, contra el auto de fecha 06 de febrero dos mil veintitrés (2023), que rechazó la nulidad procesal invocada, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO GALEANO ALMANZA –CC. 10.934.815
APODERADO	Dr. ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO –CC. 11.004.199 y T.P. 188.573 del C.S.J.
DEMANDADOS	-NIMIA MUÑOZ ATENCIO –CC. 25.890.520 -NANCY BERROCAL HERRERA –CC. 34.969.976
RADICADO	23001400300220220012301
ASUNTO	AUTO RESUELVE APELACION DE AUTO QUE RECHAZÓ NULIDAD
PROVIDENCIA N°	(#)

ANTECEDENTES

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendarado 6 de febrero de 2023, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la Nulidad Procesal invocada por el apoderado judicial de la ejecutada señora NANCY BERROCAL HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: UNA vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración del auto de adjudicación y aprobación del remate.

La anterior decisión fue fundamentada conforme a las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se advierte que la solicitud de Nulidad Procesal invocada en el presente proceso de ejecución es la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite la demanda, siendo en este caso particular el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Indico en lo fundamental el solicitante de Nulidad que jamás fueron notificadas las ejecutadas, que no recibieron llamadas a su abonado telefónico, como tampoco le fueron enviados mensajes de Whatsap y que de igual forma no les remitieron correo electrónico, del cual afirma tenía conocimiento el demandante, además aseguró que las notificaciones que obran en el expediente, personal y por aviso, aparecen recibidas según el Certificado de la empresa de correos por el señor Ronal Guerra y Aureliano Guerra Agamez, y que si bien las notificaciones fueron remitidas a la Institución Antonia Santos fueron recibidas por personas que no son los interesados.

De entrada, el Despacho debe advertir que la Nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser rechazada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En primer lugar, debe señalarse que en el escrito de demanda el apoderado de la parte ejecutante señaló que las demandadas recibirían notificaciones en su lugar de trabajo, esto es, en la Institución Educativa Antonia Santos, Institución esta que en el escrito de Nulidad fue reconocido como el lugar donde las ejecutadas desarrollan la labor de Docente, de igual forma se desprende de la demanda que bajo la gravedad de juramento se manifestó, que se desconocía el canal digital, o correos electrónicos de las demandadas.

De tal forma que bajo ese sendero la notificación a efectuar del auto que libró mandamiento de pago frente a las ejecutadas, debía tramitarse conforme el régimen de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como en efecto se efectuó.

Ahora bien, es de precisársele al apoderado que interpone la Nulidad procesal, que la notificación tanto personal como por aviso regulada por las disposiciones antes citadas, no exigen como formalidad que la notificación deba ser recibida siempre directamente por la persona a notificar, pues sola basta con que sea remitida a la dirección que inicialmente fue informada en la demanda, y, en el presente evento tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas al lugar de trabajo de las ejecutadas, siendo recibidas con éxito según se advierte de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De lo que se extrae, que las notificaciones quedaron surtidas, cumpliéndose con el objetivo de enterar a las ejecutadas del proceso de ejecución en su contra, las cuales guardaron completo silencio, razón por la cual el despacho continuó con el trámite del asunto profiriéndose Sentencia, e incluso adjudicando en auto del 7 de diciembre de 2022 a la parte ejecutante el bien inmueble perseguido y rematado con el fin de pagarse el crédito cobrado.

De otro lado, valga precisársele igualmente al apoderado que interpone la Nulidad que no existe una mixtura de notificaciones judiciales actualmente, pues de un lado existe la notificación de que trata el C.G.P artículos 291 y subsiguientes y de otra parte las notificaciones a través de medios electrónicos reguladas por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; pues al respecto debe reiterarse que en el presente proceso la parte ejecutante procedió a notificar conforme lo establece el C.G.P, pues se recuerda que manifestó en la demanda desconocerse cualquier canal digital y o correo electrónico de las demandadas.

No estando así, en cabeza del ejecutante el deber o la obligación de realizar llamadas de voz, remitir mensajes de texto, o remitir las notificaciones a la residencia de las ejecutadas, pues se optó por el régimen de notificaciones del C.G.P, informando el lugar de trabajo de la parte pasiva, lugar en donde se surtieron con éxito las notificaciones.

Finalmente, se advierte que amen de los argumentos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P tampoco prosperaría la nulidad alegada en esta oportunidad procesal, puesto que la causal de indebida notificación podía la ejecutada alegarla en la diligencia de entrega, circunstancia que no ocurrió, dejando así fenecer la oportunidad para ello, además de que la misma disposición citada establece que "*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*" Y, en el presente proceso se recuerda, ya fue aprobado el remate y la adjudicación del bien rematado en favor de la parte ejecutante.

Por todo lo anterior, la Nulidad Procesal invocada será rechazada, sin más argumentos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la ejecutada NANCY BERROCAL HERRERA impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral PRIMERO de dicha providencia, por las razones que se indican a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta:

Honorable Juez, quiero manifestarle que al rechazar el Incidente de Nulidad, presentado por el suscrito Apoderado Judicial de la demandada señora **NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA**, se le desconoce el Acceso al Administración de Justicia, al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, por lo menos se hubiese escuchado a las demandadas, en un interrogatorio para esclarecer lo atinente a las Notificaciones, lo mismo que al señor RONAL GUERRA, que aparece firmando unos recibos de Notificación Postal, que carecen de veracidad, entre otras cosas señora Juez, el patrimonio familiar de la señora **NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA** está en riesgo porque en el proceso que cursa en su contra, nunca fue Notificada del mismo y estamos en frente de un predio rural, que tiene un costo aproximado a los 350 millones de pesos, donde su hijo ejerce la explotación económica del Predio, para el sustento familiar, entre otras razones señora Juez me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Tal como se desprende del Auto de fecha 6 de febrero de 2023, donde el despacho precisa lo siguiente:

"En primer lugar, debe señalarse que el escrito de demanda el apoderado de la parte ejecutante señalo que las demandadas recibirán notificaciones en su lugar de trabajo, esto es, la Institución Educativa Antonia Santos, Institución esta que en escrito de Nulidad fue reconocido como lugar donde las ejecutadas desarrollan la labor de Docente, de igual forma se desprende de la demanda que bajo la gravedad de juramento se manifestó, que se desconocía el canal digital, o correos electrónicos de las demandadas".

"De tal forma que bajo ese sendero la notificación a efectuar del auto que libro mandamiento de pago frente a las ejecutadas, debía tramitarse conforme al régimen de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como en efecto se efectuó"

TENIENDO EN CUENTA LA CONSIDERACION DEL DESPACHO EN SU PRIMERO LUGAR DEL AUTO DE FECHA FEBRERO 6 DE 2023, CONSIDERO:

Si bien es cierto señora Juez, que las Notificaciones se surtieron atendiendo los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también es cierto que teniendo en cuenta lo expresado en el Acápite de Notificaciones de la demanda, por parte del Apoderado de la parte ejecutante que expresa:

"Los demandados recibirán notificaciones en su lugar de trabajo, ubicado en la **INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIA SANTOS**, ubicada en la Diagonal 23 No. 3-55 barrio la Granja en la ciudad de Montería, bajo la Gravedad de juramento, se desconoce el canal digital, o correo electrónicos de las demandadas, de igual manera bajo la gravedad de juramento, la dirección para notificar a las demandadas se obtuvo mediante información entregadas por la parte demandante, la dirección suministrada, corresponde al utilizado por las personas a notificar, en afinidad con el decreto legislativo 806 de 2020".

Al respecto me permito manifestar que el señor Apoderado de la parte Ejecutante engaño al juzgado y lo hace cometer errores como son:

Si bien es cierto el despacho no observó con mucha diligencia la demanda y sus anexos como es la CARTA DE INSTRUCCIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2021, DONDE SE VISUALIZA QUE:

- 1.1.- LA SEÑORA MINIA CRISTINA MUÑOZ A, APORTA SU DIRECCION FISICA DE SU RESIDENCIA COMO ES LA CALLE 15ª- #44-56 DE VILLA CAMPESTRE Y ANOTA UN TELEFONO CELULAR No. 3042255286 Y MANIFIESTA SU LUGAR DE TRABAJO.
- 1.2.- LA SEÑORA ZAIRA LEMUS MUÑOZ, APORTO SU TELEFONO Y SU PROFESION QUE FUE LO QUE SE PEDIA EN ESA CARTA DE INSTRUCCIÓN.
- 1.3.- LA SEÑORA NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA APORTO SU TELEFONO No. 3103456123 Y EXPRESA QUE SU OCUPACION ES DOCENTE.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

COMO SE EXPLICA SU SEÑORÍA QUE EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, DESCONOCE EN SU TOTALIDAD, LO EXPRESADO POR LAS DEMANDADAS, EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, APORTADA EN LA DEMANDA, Y SOBRE TODO EL APODERADO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y MANIFESTANDO QUE DESCONOCE LA DIRECCION FISICA Y LOS CANALES DIGITALES, ACASO SEÑORÍA LOS NUMERO CELULARES EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN NO SON CANALES DIGITALES??, DE IGUAL FORMA SOPORTA SU NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EN AFINIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, NOTESE QUE LA DEMANDADA PRINCIPAL DOCENTE NIMIA CRISTINA MUÑOZ, APORTA SU DIRECCION FISICA DE SU RESIDENCIA, LA CUAL ES CALLE 15 No. 44-56 EN LA URBANIZACION VILLA CAMPESTRE, PORQUE NO LAS NOTIFICO AHÍ EN ESA DIRECCION.

El decreto legislativo 806 de 2020, expresa en el artículo 6 los siguiente: "El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por otra parte, quiero resaltarle que tanto las Notificaciones de las que trata el Artículo 291 y 292, fueron eliminadas en la Modificaciones Transitorias tal como lo establecido el Decreto Legislativo 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, como lo exprese en el incidente de Nulidad, señora Juez, carecen de Veracidad, por las dudas que en ellos se presentan tanto el recibo de Notificación Postal, como el Certificado de la Oficina Postal.

CON LA MODIFICACIONES TEMPORALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, SE ELIMINO LAS NOTIFICACIONES DE LOS ARTICULOS 291 Y 292, DEL CODIGO GENERAL PROCESAL, POR EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONFIRMADO POR LA LEY 2213 DE 2022, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SE MAINIFESTO: EN LA SENTENCIA T 420 DE 2020:

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. El artículo 8° del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP⁶⁶ y CPACA⁶⁷.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales⁶⁸ o de la existencia de un proceso judicial⁶⁹ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁷⁰. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁷¹. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca⁷². En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁷³, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁷⁴).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto⁷⁵.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"⁷⁶ (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)⁷⁷.

EL DESPACHO SE APARTO DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, PUES EN ESTE SENTIDO NO LE EXIGIO AL APODERADO DEL DEMANDANTE, EL CORREO ELECTRONICO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIA SANTOS, DEBIO BUSCAR EN LA CAMARA DE COMERCIO, O SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL O LO QUE ES LO MISMO AVERIGUAR CON EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIA SANTOS CUAL ERA EL CORREO DE LA INSTITUCION O DE LAS EJECUTADAS, YA QUE ESTAS SE DESEMPEÑABAN LABORALMENTE AHÍ, EN ESA INSTITUCION EDUCATIVA, COMO TAMPOCO EL APODERADO DEL EJECUTANTE, LE MANIFESTO AL DESPACHO QUE LE SOLICITARA A LA INSTITUCION EDUCATIVA EL CORREO ELECTRONICO DE LA INSITUCION PARA EFECTOS DE NOTIFICAR A LAS EJECUTADAS, EN LA PANDEMIA DESDE EL AÑO 2020, TODA INSTITUCION EDUCATIVA, SE CONVIERTIO EN UNA INSTITUCION VIRTUAL, DESDE LA INSTITUCION COMO RECTOR, DIRECTIVOS, DOCENTES, PADRES DE FAMILIA, TENIAN SU CORREO Y ESTE ERA EL CANAL DIGITAL AL IGUAL QUE EL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NUMERO CELULAR EL MEDIO DONDE SE LE OFRECIAN LAS ENSEÑANZAS A LOS EDUCANDOS, DOS AÑOS DESPUES LA VIRTUALIDAD NO SALE DE LAS INTITUCIONES EDUCATIVAS COMO DE LA RAMA JUDICIAL, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DEL DECRETO 806 DE 2020, POR ESO LA LEY 2213 DE 2022, CONFIRMO ESE IMPORTANTE DECRETO, AHORA BIEN LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL A SOSTENIDO EN LA SENTENCIA T-025 DE 2018, LOS SIGUIENTE:

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes¹²³, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC¹²⁴, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)¹²⁵. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

**ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:*

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.*

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

SU SEÑORÍA, LE RECUERDO QUE LAS NOTIFICACIONES NO SON ARBITRIO DEL DEMANDANTE, SINO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y LA LEY 2213 DE 2022

AHORA BIEN, SEÑORA JUEZ, En el Auto de fecha 6 de febrero de 2023, el despacho manifiesta:

Finalmente, se advierte que amén de los argumentos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C. G. P. tampoco prosperaría la Nulidad alegada en esta oportunidad procesal, puesto que la causal de indebida notificación podía la ejecutada alegarla en la diligencia de Entrega, circunstancia que no ocurrió, dejando así fenecer la oportunidad para ello, además de que la misma disposición citada establece que "Dicha causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por otra causal legal", Y en el presente proceso se recursa, ya fue aprobado el remate y la adjudicación del bien rematado a favor del demandante.

SU SEÑORÍA, LA NORMA ES CLARA QUE ES ANTE EL JUZGADO QUE OMITIO POR ERROR NOTIFICAR A MI PROHIJADA DEMANDADA, DONDE SE DEBE ACUDIR A PRESENTAR EL MEMORIAL DE INCIDINTE DE NULIDAD, NO ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE, EN ESTE CASO LE RECURDO QUE QUIEN REALIZO LA ENTREGA DEL BIEN FUE LA ALCADIA DE MONTERIA, POR INTERMEDIO DE SU DELEGADO PARA TAL EFECTO, EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 2022, EL DESPACHO MANIFIESTA "QUE EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA SE DEBIO ALEGAR LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACION, CIRCUNSTANCIA QUE NO OCURRIO", QUIERO MANIFESTARLE QUE EN ESA ENTREGA NO SE ENCONTRABA NINGUN FUNCIONARIO DEL JUZGADO PARA AFIRMAR ESE HECHO, TODA VEZ QUE ESTOS SE CONTRABAN EN VACANCIA JUDICIAL.

EN ESA FECHA MI PROHIJADA SE ENCONTRABA DE VACACIONES AL IGUAL QUE LA RAMA JUDICIAL, EL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, NOSOTROS LOS CRISTIANOS CELEBRAMOS EN NATALICIO DE NUESTRO SEÑOR JESUSCRISTO, POR ESO UNA VEZ ABIERTO LOS DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDIO A INSTAURAR, LA NULIDAD SOLICITADA, LE RECUERDO QUE LA NORMA ES CLARA EN CUALQUIERA ETAPA PROCESAL SE PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD, ESTE PROCESO NO SE HA TERMINADO, PORQUE EN EL MISMO AUTO, SE SEÑALA QUE FALTA POR RESOLVER UNA ACLARACION SOLICITADA POR EL APODERADO DEL EJECUTANTE, SE CONTRADICE EL JUZGADO EN EL AUTO. EL TRABAJADOR ELVER HERNANDEZ ERA LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL BIEN, ESE 23 DE DICIEMBRE DE 2022, ES UNA PERSONA ILETRADA, FUE LA QUE LLAMO A MI PODERDANTE Y LE INFORMO LO QUE UN AGENTE DE LA POLICIA, LE DIJO, QUE YA EL BIEN NO ERA DE LA PROPIETARIA NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA.

POR TODO LO ANTERIOR COMO QUIERA QUE NO ESTOY CONFORME CON SU DECISIÓN, LE SOLICITO DE FORMA RESPETUOSA SE REVOQUE, EL AUTO DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2023, O SE ME CONCEDA EL RECURSO DE APELACION, POR ESTAR CONFORME AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LAS NORMAS CONCORDANTE, COMO SON LEY 2213 DE 2022, Y SE CONCEDA EL INCIDENTE DE NULIDAD SOLICITADO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al recorrer el traslado del recurso, el apoderado de la ejecutante manifestó:

a) Los recursos judiciales en las distintas legislaciones procesales patrias, tanto los ordinarios como extraordinarios, en términos generales, apuntan a un fin: a revocar las providencias cualquiera que sea su denominación, aunque hay algunos que tienen fines muy específicos, por ejemplo, la queja y la súplica.

Los ordinarios de reposición y apelación, que son los de mayor trascendencia procesal, se dirigen a revocar o modificar los autos y sentencias; y es principio de todo recurso judicial, el manifiesto de inconformidad [del recurrente] para con la providencia, pues de lo contrario, sería inane recurrir; pero más allá de esto, se debe ostentar interés para recurrir, es decir, que se actúa porque la providencia causa un perjuicio [procesal]; pero el litigante al cuestionar, lo debe hacer frente a lo decidido, pues es eso y no otra cosa lo que tiene trascendencia, además frente a las razones que se esbozaron en la decisión; y ¿por qué se trae esto a colación?; pues porque procesalmente no se puede cuestionar lo que no es evidente en la decisión; debe recordarse que toda providencia judicial consta de dos partes: una motiva y otra resolutive.

b) Lo anterior viene a cuento por cuanto la señora BERROCAL HERRERA, a través de su mandatario, cuestiona el auto del 6 de febrero bajo los mismos argumentos que utilizó para alegar la nulidad procesal, pero sin hacer reparos concretos frente a la decisión de rechazo que era a donde debía dirigir su queja. A nuestro modo de ver, el cuestionamiento es errado, porque la resolución del proveído cuestionado es de rechazo, más no de negación de la nulidad alegada por falta de estructuración; de ahí que deba sin mayores esfuerzos argumentativos, mantenerse el auto protestado en cuanto a la censura de la parte incidentante.

Sea esta la ocasión para solicitar al juez de conocimiento negar la concesión del recurso de apelación que la señora BERROCAL HERRERA, a través de su mandatario, esbozó frente al auto que rechazó la nulidad procesal; hay que recordar que el recurso de apelación solo procede frente a un "numerus clausus" de autos proferidos en primera instancia de conformidad con el art. 321 del C. G. del Proceso; por eso, no todos los autos son apelables; y es que la providencia que rechaza de plano una nulidad procesal, a primera vista, no se puede entender comprendido en los numerales 5 y 6; primero, porque la nulidad procesal no se tramita como incidente, como sucedía en el derogado código procesal (art. 142 inc. 5), tampoco se puede entender el rechazo como una decisión de fondo; en segundo lugar, el rechazo no equivale a "negar el trámite", teniendo en cuenta que hay nulidades que eventualmente pueden generar un trámite, por ejemplo, la causal prevista en el art. 133 núm. 3.

TRÁMITE

Mediante Auto calendado 22-marzo-2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

Razones por las que se procederá a resolver el presente recurso

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, al rechazar la nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la ejecutada –NANCY BERROCAL HERRERA, por cuanto no fue alegada dentro de las oportunidades que establece el artículo 134 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario este Despacho verifica, que, no obstante, la juez a-quo entró a revisar los comprobantes de la notificación surtida a la ejecutada NANCY BERROCAL HERRERA y la normatividad que la regula, se advierte que el motivo del rechazo de plano de la nulidad objeto de alzada, obedece a que no fue presentada dentro de las oportunidades que establece el artículo 134 del C.G.P. Ver.

Finalmente, se advierte que amén de los argumentos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P tampoco prosperaría la nulidad alegada en esta oportunidad procesal, puesto que la causal de indebida notificación podía la ejecutada alegarla en la diligencia de entrega, circunstancia que no ocurrió, dejando así fenecer la oportunidad para ello, además de que la misma disposición citada establece que ***“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*** Y, en el presente proceso se recuerda, ya fue aprobado el remate y la adjudicación del bien rematado en favor de la parte ejecutante.

Es preciso resaltar, que la nulidad solicitada **no fue negada, sino rechazada** de plano por no haber sido presentada dentro de las oportunidades que establece el artículo 134 del C.G.P; **aspecto este que la A-quo debió verificar de manera previa**, al igual que lo establecido en los artículos 133, 135 y 136 ibídem.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Que la causal alegada se encuentre enlistada en el artículo 133 del C.G.P.
- Que esta se haya presentado dentro de la oportunidad que establece el artículo 134 ibídem.
- Que se cumplan los requisitos que establece el artículo 135 ibídem.
- Si la presunta nulidad se encuentra saneada, conforme los casos que establece el artículo 136 ibídem.

Ahora bien, en lo relativo a que la nulidad no fue presentada dentro de las oportunidades que establece el artículo 134 del C.G.P. (*motivo de rechazo*), el recurrente alegó:

SU SEÑORÍA, LA NORMA ES CLARA QUE ES ANTE EL JUZGADO QUE OMITIO POR ERROR NOTIFICAR A MI PROHIJADA DEMANDADA, DONDE SE DEBE ACUDIR A PRESENTAR EL MEMORIAL DE INCIDENTE DE NULIDAD, NO ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE, EN ESTE CASO LE RECURDO QUE QUIEN REALIZO LA ENTREGA DEL BIEN FUE LA ALCADIA DE MONTERIA, POR INTERMEDIO DE SU DELEGADO PARA TAL EFECTO, EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 2022, EL DESPACHO MANIFIESTA "QUE EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA SE DEBIO ALEGAR LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACION, CIRCUNSTANCIA QUE NO OCURRIO", QUIERO MANIFESTARLE QUE EN ESA ENTREGA NO SE ENCONTRABA NINGUN FUNCIONARIO DEL JUZGADO PARA AFIRMAR ESE HECHO, TODA VEZ QUE ESTOS SE CONTRABAN EN VACANCIA JUDICIAL.

EN ESA FECHA MI PROHIJADA SE ENCONTRABA DE VACACIONES AL IGUAL QUE LA RAMA JUDICIAL, EL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, NOSOTROS LOS CRISTIANOS CELEBRAMOS EN NATALICIO DE NUESTRO SEÑOR JESUSCRISTO, POR ESO UNA VEZ ABIERTO LOS DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDIO A INSTAURAR, LA NULIDAD SOLICITADA, LE RECUERDO QUE LA NORMA ES CLARA EN CUALQUIERA ETAPA PROCESAL SE PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD, ESTE PROCESO NO SE HA TERMINADO, PORQUE EN EL MISMO AUTO, SE SEÑALA QUE FALTA POR RESOLVER UNA ACLARACION SOLICITADA POR EL APODERADO DEL EJECUTANTE, SE CONTRADICE EL JUZGADO EN EL AUTO. EL TRABAJADOR ELVER HERNANDEZ ERA LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL BIEN, ESE 23 DE DICIEMBRE DE 2022, ES UNA PERSONA ILETRADA, FUE LA QUE LLAMO A MI PODERDANTE Y LE INFORMO LO QUE UN AGENTE DE LA POLICIA, LE DIJO, QUE YA EL BIEN NO ERA DE LA PROPIETARIA NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA.

1. Respecto a que la norma indica que es ante el juzgado donde se debe presentar el memorial de incidente de nulidad y no ante una autoridad diferente, **encuentra el Despacho que** no le asiste la razón al recurrente, debido a que, en tal evento, pudo dejar la constancia en el Acta de Entrega del Inmueble y enviar la solicitud de nulidad al correo institucional del juzgado, lo cual no hizo.

En el acta se indica que la diligencia fue atendida por el empleado de la señora Nancy Berrocal Herrera (Sr. ELVER HERNÁNDEZ) y que esta fue llamada a su celular 3103456123 y no contestó la llamada. Sumado a ello, la solicitud de nulidad no fue presentada ante el juzgado el día 11-01-2023, sino el 16-enero-2023, tal como se registra en la plataforma TYBA.

2. Respecto a que, para la fecha de entrega del inmueble (23-12-2022), el juzgado y la ejecutada Nancy Berrocal Herrera se encontraban de vacaciones y por tal motivo, una vez abiertos los despachos judiciales, fue cuando se procedió a presentar la solicitud de nulidad, **encuentra el Despacho que** la solicitud de nulidad no fue presentada ante el juzgado el día 11-01-2023, sino el 16-enero-2023, tal como se registra en la plataforma TYBA. Sumado a ello, la interesada pudo haberla enviado el mismo día de la diligencia, al correo institucional del juzgado.
3. **Respecto a que el proceso no se ha terminado**, por cuanto en el mismo auto se señala que falta por resolver una aclaración solicitada por el apoderado del ejecutante, encuentra esta Judicatura que la solicitud de aclaración fue resuelta negativamente, mediante auto calendaro 22-03-2023.

Es preciso recordar, que, conforme al **inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.**, las



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Es de indicar, que, para el caso de **las providencias proferidas en audiencia**, si se pide aclaración o complementación, estas solo quedarán ejecutoriadas una vez resuelta la solicitud; **lo cual no es el caso**, por cuanto el auto del cual la ejecutante solicitó aclaración (07-12-2022), no fue proferido en audiencia.

4. Respecto a que el trabajador Elver Hernández era la persona que se encontraba en el predio al momento de la entrega, quien es una persona iletrada y fue quien llamó a la señora Nancy Berrocal Herrera para informarle de dicha diligencia, considera este Despacho Judicial que ello es irrelevante, por cuanto no era el trabajador el llamado a alegar la nulidad, sino la señora Nancy Berrocal Herrera, **quien ya conocía del proceso**, toda vez que la diligencia de entrega se realizó el día 23-diciembre-2022 y, para el día anterior (22-12-2022), la interesada ya le había otorgado poder a su apoderado judicial, **conforme se observa en la fecha de autenticación del poder adosado con la solicitud de nulidad. Sin embargo, no se presentó a la diligencia de entrega. Ver.**

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE MONTERIA - CORDOBA.
E. S. D.

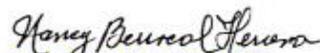
ASUNTO: PODER
Radicado: 23-001-40-03-002-2022-00123-00

NANCY BERROCAL HERRERA, mayor, residente y domiciliada en la ciudad de Montería (Cord.), identificada con la cédula de ciudadanía número 34.969.976 expedida en Montería, respetuosamente acudo ante el Despacho a fin de manifestar que otorgo poder otorgado poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.689.562 de Montería (Cord.) y portador de la T.P. No. 144.825 del C.S.J., y abogado Suplente **JUAN CAMILO IBAÑEZ VERBEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1067907109 y con Tarjeta Profesional No. 30.839 del C. S. de la J. para que, en nuestro nombre y representación, continúe y culminen el proceso de la Referencia, que cursa en mi contra presentado por el señor **CARLOS MAURICIO GALEANO ALMANZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.934.815..

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para interponer INCIDENTE DE NULIDAD, ACCION DE TUTELA, en el curso del proceso, si advierte irregularidades en el proceso, además está facultado para interponer los recursos de Ley procedentes, conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, y demás normas concordantes, como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6, "se presume auténticos los poderes y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", y la ley 2213 de 2022.

El presente Poder para ser REVOCADO, debo aportar el PAZ Y SALVO del abogado **TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA**, con Tarjeta Profesional de abogado No.144.825 del C. S. de la J.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial
Atentamente,


NANCY BERROCAL HERRERA
C.C. No.34.969.976 de Montería

Aceptamos el poder,


TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA
C.C.78.689.562 de Montería
T.P. No.144.825 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: teodoroibaz@outlook.com, registrado en el SIRNA.

Notaría 2^o Dary
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por **BERROCAL HERRERA NANCY JUDITH**

Identificado con: C.C. 34969976
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 22/12/2022 siendo las 10:30:07
dc5r55fre3eexee


X 
FIRMA

Ligia Ayubb Carrascal Notaria
Segunda (E) Montería

Notaría 2^o
www.notariaenlinea.com
TL47YO4EWSM0NUAH

Ligia Rosa Ayubb Carrascal
Encargada



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual **el acreedor persigue el cumplimiento de una obligación** expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que **el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total** y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

En el presente caso, la nulidad fue presentada en fecha 16-enero-2023, cuando ya había sido aprobado el remate (mediante Auto de fecha 07-12-2022), en el cual le fue adjudicado el inmueble al ejecutante, como pago total de la obligación e, igualmente, ya se había hecho entrega del inmueble adjudicado al ejecutante, por lo cual **concluye este Despacho Judicial, que la nulidad no fue presentada dentro de las oportunidades que establece el artículo 134 del C.G.P.**

Encuentra oportuno esta Judicatura, traer a colación las consideraciones esgrimidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela 061/07, mediante la cual revocó Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín y, **en su lugar, confirma** la sentencia proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 20-junio-2006, en la acción de tutela contra la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín,

No obstante, lo que si ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado –tales como el artículo 531 del C. P. C.²³- las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación.

Bastan las anteriores consideraciones, para confirmar el Auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha 6 de febrero de 2023, objeto de apelación, conforme a las consideraciones de esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58eac97891afc0e230badedd908c628b7c8ab1f5dd78e786e07e9032d5bcb94**

Documento generado en 08/06/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>